

DCADI
(Cj 10)5



1er. CURSO SOBRE INTEGRACIÓN

SUCESIÓN:

ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO

ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN

(Miguel Rognoni)

SUCESION

ASOCIACION LATINOAMERICANA
DE LIBRE COMERCIO

-

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE
INTEGRACION

Miguel Rognoni Canessa

Noviembre de 1997

SUCESION DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO A LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION

INDICE

I.	INTRODUCCION	Pág: 3
II.	CONCEPTO DE ORGANIZACION INTERNACIONAL	Pág: 3
II.1	Antecedentes	Pág: 5
III.	SUCESION DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.....	Pág: 6
III.1	Significado y alcance	Pág: 6
IV.	ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO (ALALC) - ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI).	Pág: 10
IV.1	El Tratado de Montevideo 1960.....	Pág: 10
IV.2	El Tratado de Montevideo 1980.....	Pág: 11
	Resoluciones	Pág: 13
V.	GESTACION DE LA SUSTITUCION	Pág: 15
	Resoluciones	Pág: 17
VI.	LA RENEGOCIACION DEL PATRIMONIO HISTORICO DE ALALC ...	Pág: 21
VII.	CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA FINALIZACION DEL PERIODO DE TRANSICION DE LA ALALC	Pág: 24

I. INTRODUCCION

El presente trabajo consiste en un análisis de cuando una organización internacional se convierte o sucede a otro Organismo Internacional, dentro de la órbita del Derecho Internacional Público.

A esos efectos, se presenta una reseña sobre el concepto de Organización Internacional, así como las distintas etapas del proceso de transformación de un Organismo Internacional en otro, tomando como ejemplo ilustrativo la puesta en vigencia de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) a través del Tratado de Montevideo de 1960 y su sucesión, convirtiéndose posteriormente en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), con la suscripción del Tratado de Montevideo 1980.

II. CONCEPTO DE ORGANIZACION INTERNACIONAL

El concepto de Organización Internacional puede ser tratado dentro del ámbito del Derecho Internacional Público.

En tal sentido, la Corte Internacional de Justicia en un dictamen del 20 de diciembre de 1980 sobre Interpretación del Acuerdo del 25 de marzo de 1951 entre la Organización Mundial de la Salud (OMS) y Egipto indicó que: "La Organización Internacional es un sujeto de Derecho Internacional ligado en todo lo tal que por todas las obligaciones que le imponen las reglas generales del Derecho Internacional, su acta constitutiva o los acuerdos internacionales en los que es parte".

Por su parte, en su libro Instituciones de Derecho Internacional Público, Volumen II, M. Díez de Velasco definió a una Organización Internacional como "una asociación voluntaria de sujetos de Derecho Internacional, constituida mediante actos internacionales y reglamentada en sus relaciones entre las partes por normas de Derecho Internacional".

De la definición transcrita podemos extraer las características de lo que es una Organización Internacional; a esos efectos, se determinó que se trataba de un sujeto de carácter estable, que poseía una organización jurídica interna propia y dotada de órganos propios, a través de los cuales desarrollaba sus fines propios, comunes a sus miembros y con la potestad de ejercitar los poderes que se le hubieren concedido.

O sea, que para que una entidad pudiera ser considerada como una Organización Internacional sería necesario, en primer lugar, que la misma fuera creada por la voluntad concurrente de varios sujetos de Derecho Internacional; posteriormente, que hubiera sido dotada de funciones y órganos propios, capaces de decisión y acción independiente; y por último, que no hubiera sido sometida a ningún orden jurídico interno de algún Estado.

De lo anterior se desprende, en la mayoría de los casos, que una Organización Internacional es creada por un Tratado entre Estados.

Pero no sucede de esta forma en todos los casos. En el acto constitutivo de una Organización Internacional podrían participar sujetos de Derecho Internacional no estatales, como por ejemplo la Santa Sede, o como otras Organizaciones Internacionales.

En cuanto al número de sujetos que podrían formar una Organización, la mayoría de los autores contemporáneos y las doctrinas más recibidas, entienden que tres o más sería lo más corrientes; sin embargo, podrían existir Organizaciones Internacionales constituidas por dos Estados o por un Estado y una Organización Internacional.

El hecho de que su creación se debiera a sujetos de Derecho Internacional, se diferencia de las organizaciones no gubernamentales, en cuya creación sí participarían sujetos de derecho interno, ya sea éstos públicos o privados. No obstante, se podría mencionar un ejemplo de organización no gubernamental, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, en donde el Derecho Internacional desde hace tiempo le ha reconocido ciertas atribuciones que configuran, en casos de conflicto, indudablemente un cierto grado de subjetividad internacional.

Otro punto de interés correspondiente a los requisitos para ser considerada Organización Internacional, serían los de poseer funciones y órganos permanente.

Es este caso, la permanencia sería la característica que diferencia a las Organizaciones Internacionales de las Conferencias Diplomáticas, que tendrían el carácter de ser transitorias por su propia naturaleza. Además, la capacidad de decidir y actuar por sí mismas, con independencia de cualquier Estado, las distinguiría de los mecanismos informales de concertación como el llamado Grupo de Río, o el Grupo de los Siete.

Por último, es de hacer notar que las Organizaciones Internacionales no se encuentran sometidas al orden jurídico interno de ningún Estado. En tal sentido, hay que hacer un comentario con relación a las Organizaciones de Integración como las Comunidades Europeas o al Ex-Grupo Andino: sin duda que estas entidades son Organizaciones Internacionales y tienen el carácter de sujetos de Derecho Internacional y son mucho más que eso: la llamada supranacionalidad las colocan en un espacio especial, que transita entre el Derecho Internacional y el derecho interno de cada país.

II.1 Antecedentes

Se podría citar como un antecedente importante lo resuelto en el Congreso de Viena, en el año 1815, en donde se creó la "Comisión Central para la Navegación del Rhin", que sería el primer caso de Organización Internacional.

Posteriormente, en el año 1865 se creó la Unión Telegráfica Internacional, antecesora de la actual Unión Internacional de Telecomunicaciones; en sus primeros tiempos, los órganos de estas "uniones administrativas" funcionaban sometidas al régimen interno del ordenamiento jurídico de algún Estado y su actuación se limitaba a ser utilizada como centro de coordinación de las actividades de los Estados.

Continuando con algunos ejemplos, también en el siglo pasado, en 1875 se suscribió el acuerdo entre Francia y la Oficina Internacional de Pesas y Medidas, citándose como el primer caso de suscripción de un Tratado entre un Estado y una Organización Internacional.

Luego de finalizada la Primera Guerra Mundial, los Tratados de Versalles de 1919 crearon la Sociedad de las Naciones y la Oficina Internacional del Trabajo. Los respectivos Tratados no establecían nada acerca de la naturaleza jurídica de estas Sociedades, lo que generó diversas doctrinas y opiniones con respecto a la existencia, naturaleza y extensión de la personalidad jurídica de esa organización.

Sin embargo, ello no fue obstáculo para que la Sociedad de las Naciones actuara en la práctica; así el "modus vivendi" relativo al régimen de inmunidades diplomáticas del personal de la Sociedad de las Naciones y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que fuera suscrito por el Secretario General de la Organización y el Gobierno Federal de Suiza, en 1921, expresaba que "la Sociedad de las Naciones puede reivindicar en su

favor la personalidad internacional y la capacidad jurídica y tiene derecho, por consiguiente, a un estatuto jurídico similar al de un Estado".

La cuestión de la personalidad jurídica internacional de las Naciones Unidas quedó resuelta definitivamente por la opinión consultiva emitida, a pedido de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a propósito de las gestiones de la Organización solicitando la reparación por perjuicios en el territorio de Palestina, en donde la Corte Internacional de Justicia emitió opinión el 11 de abril de 1949, sobre "Reparación por daños sufridos en servicio de las Naciones Unidas", concluyendo la Corte en favor de la personería internacional de este Organismo Internacional.

En este caso, la Corte sostuvo que las Naciones Unidas son una persona internacional y que si bien esto no equivale a decir que la Organización sea un Estado y menos que sea un super Estado, significa que la Organización es un sujeto de derechos y deberes internacionales y que tiene la capacidad de hacer prevalecer sus derechos mediante reclamaciones internacionales.

Por último, es necesario destacar que por los artículos 104 y 105 de la Carta de las NU se estipuló expresamente que la Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, así como gozará de los privilegios e inmunidades necesarias.

III. SUCESION DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

III.1 Significado y alcance

Se puede hablar de la existencia de una Organización Internacional, en sentido genérico, cuando cumpliendo con su Tratado creador sus órganos utilizan efectivamente su poder, es decir, comienzan a funcionar.

Comúnmente es utilizado el vocablo "nacimiento" para indicar este proceso, por el cual la Organización Internacional actúa por primera vez; pero existiría también otra acepción y es cuando ella dicta o adopta su primer acto, manifestando en ese hecho generador, su voluntad autónoma.

Y justamente esta última significación es la que nos permitiría definir la "extinción" de la misma: es cuando deja de tener voluntad propia porque ya no existe, como dice Mariño, "su aparato institucional" que es el que le permite manifestar su voluntad.

Sin embargo, existiría otro fenómeno que no es "nacimiento" ni "extinción" de organizaciones internacionales, y es el de la "sucesión".

No necesariamente cuando hablamos de "sucesión" de Organizaciones Internacionales, nos referimos a que una sucede a otra; el concepto es mucho más amplio y abarcaría también la posibilidad de que un Estado suceda a una Organización Internacional en caso de "extinción" de ésta.

Pero el concepto más común, cuando se hace referencia a "sucesión", es el que tiene de ver con la sustitución de una organización por otra, en todo o parte de sus funciones, sustitución que conlleva transferencia de patrimonio, competencias y actos jurídicos vigentes.

En materia de sucesión de Organizaciones Internacionales no existen reglas generales claras, no pudiendo establecerse analogía alguna con el fenómeno de la "Sucesión de Estados"; ésta se da cuando dentro de un territorio dado, un Estado sustituye a otro en cuanto a las responsabilidades de las relaciones internacionales. La diferencia fundamental entre ambas "sucesiones" (de Estados y de Organizaciones Internacionales) radica fundamentalmente en la naturaleza diversa que poseen ambos sujetos de Derecho Internacional.

El Derecho Internacional no estableció una "sucesión" universal análoga a la del derecho civil ni entre Estado predecesor (en el sentido histórico y sociológico de la palabra) y Estado sucesor (en igual sentido), ni entre organizaciones internacionales predecesoras y las sucesoras.

Esta pseudo-anarquía podría explicarse por la multiplicidad de situaciones que se darían en los dos tipos de sucesiones, siendo prácticamente imposible señalar una solución general idéntica para cada hipótesis imaginable, lo que llevó a afirmar al Arbitro Verzijl en el caso de los Faros, que "toda tentativa para formular tal solución debe necesariamente fracasar en vistas de la extrema diversidad de casos de esta especie".

El Derecho Internacional contiene fundamentalmente normas relativas a la distribución y ejercicio de poderes jurisdiccionales territoriales y no a poderes simplemente funcionales que serían los que poseen las Organizaciones Internacionales, que precisamente en su esencia misma, estaría su carácter eminentemente funcional.

Efectuando un análisis más profundo del tema, podemos afirmar que no hay sucesión automática entre Organizaciones Internacionales, ya que siempre el proceso estaría controlado por los Estados miembros de una u otra organización, lo que nos lleva a afirmar con bastante exactitud que no es la sucesión el resultado de la voluntad de éstas; siendo esto precisamente lo que ocurrió en el proceso ALALC-ALADI a través de las diferentes reuniones celebradas por los Estados Miembros de ALALC en el primer semestre del año 1980, que veremos más adelante en detalle.

Ahora, si bien esta afirmación es válida, podemos decir que existiría la posibilidad de que el llamado "proceso de sucesión" pudiera estar regulado previamente si el mecanismo utilizado es el de las enmiendas a los Tratados creadores de las Organizaciones Internacionales; o también si existieran disposiciones específicas en el mismo al respecto, como por ejemplo, cuando en un Tratado creador de una Organización Internacional se previó la absorción de funciones de otra, o la extinción por cumplimiento de su objetivo.

Y es justamente en el caso de absorción de funciones cuando podemos hablar de sucesión parcial, porque implicaría que la Organización Internacional que cede parte de sus funciones no desaparece, solo ve disminuidas sus competencias, por contraposición a la sucesión total o global que es sólo cuando ella se extingue definitivamente, liquidándose su patrimonio posteriormente.

Mundialmente existieron dos casos bastante notorios de sucesión de organizaciones internacionales, y ellos fueron:

- a) la que se operó entre la Sociedad de Naciones y las Naciones Unidas, y
- b) la llamada reconstitución de la Organización Europea de Cooperación Económica en la que posteriormente se denominó Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), sustituida formalmente el 30 de setiembre de 1961, a través del Convenio de París de 1960.

En cuanto a la primera, que sería la más importante y notoria internacionalmente, el mecanismo utilizado fue el de la revisión de cada competencia transferible, habiéndose rechazado la idea de transferencia en "bloque" de las funciones de una a otra.

En 1945, la Conferencia de San Francisco aprobó la "Carta de las Naciones Unidas", en donde se omitió en este instrumento toda referencia expresa a la personalidad jurídica internacional de la Organización.

Esa tarea de revisión recayó fundamentalmente en la Asamblea General de las Naciones Unidas en cuanto a las funciones políticas, y en el Consejo Económico y Social para las funciones técnicas y no políticas, siendo responsabilidad de los Estados miembros la revisión de las funciones de tipo administrativo.

En cuanto a la creación de la OCDE, es necesario destacar que la Convención de París del 14 de diciembre de 1960, y específicamente lo señalado en el artículo XV, que estableció disposiciones relativas a la transformación de dicho Organismo, fue tenido en cuenta por los juristas latinoamericanos para adoptar una fórmula similar para la transformación de la ALALC en ALADI, cuando se reunieron en Acapulco, entre el 16 y 27 de junio de 1980, en la XIX Conferencia Extraordinaria de la ALALC.

Dicho artículo XV del Convenio de París disponía: "La remodelación de la Organización Europea de Cooperación Económica tendrá efecto cuando entre en vigor el Convenio, y sus objetivos, órganos, poderes y nombres serán desde ese momento los que se prevén en el Convenio. La personalidad jurídica que posee la OECE se continuará en la Organización, pero las decisiones, recomendaciones y resoluciones de la OECE requieren la aprobación del Consejo para ser aplicables después de la entrada en vigor del Presente Convenio".

Para el caso concreto de América Latina, la fórmula adoptada debía ser coherente y ajustarse a la realidad imperante en ese momento, tratando de que no se produjera un corte brusco, una discontinuidad entre una etapa (ALALC) a otra (ALADI) del proceso de integración, ya que no debería existir un momento en que cesara explícitamente un ordenamiento jurídico y comenzara otro.

IV. ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO (ALALC) - ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI)

IV.1 El Tratado de Montevideo 1960

El concepto de cooperación regional, basado en un sistema de preferencias comerciales como medio para acelerar el desarrollo económico de América Latina, apareció por primera vez en los estudios que fueron elaborados por el Comité de Comercio de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), en 1956 y 1957, cuya función inicial consistió en analizar y contribuir a resolver los problemas relacionados con la política comercial, los pagos, el transporte marítimo, etc.

El deterioro que se presentaba en la faz económica interna y externa de América Latina, en la ausencia de políticas coherentes hacia la región por parte de los países industriales y con el antecedente de la firma en 1957 del Tratado de Roma, se celebró en Buenos Aires una Conferencia Económica Interamericana en marzo de dicho año, en donde los participantes votaron una resolución que señalaba la "conveniencia de establecer gradual y progresivamente, de una manera multilateral y competitiva, un mercado común latinoamericano", recomendando que la CEPAL y la OEA elaboraran una base de propuestas específicas sobre la materia.

A tal efecto, en ocasión de la reunión bienal de la CEPAL en Panamá en 1959, se presentaron una serie de principios fundamentales y recomendaciones básicas sobre un arreglo que abarcara al subcontinente (ciertos rasgos típicos de estas proposiciones aparecen posteriormente en el Tratado de Montevideo de 1960, como ser el establecimiento de una zona de libre comercio, que se transformaría, progresivamente, en una unión aduanera).

La mención de la "zona de libre comercio" en el Tratado de Montevideo de 1960 permitía atender la exigencia del Artículo XXIV del GATT, para exceptuar de la incidencia de la "cláusula de más favor" y las preferencias concertadas entre determinados grupos de países.

Este Tratado de 1960 fue suscrito en sus orígenes por nueve países (Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay; posteriormente

adhirieron Venezuela y Bolivia)(1), constituyendo un documento legal de considerable alcance: sus disposiciones estaban encaminadas a una gradual liberalización del comercio dentro del área, estableciendo una estructura fundamental para llevar adelante un programa regional de integración económica.

Constaba de 65 artículos, agrupados en doce capítulos, seguido por varios protocolos explicativos y dos resoluciones: sobre créditos y pagos y sobre la adhesión de Bolivia a la ALALC.

Este Tratado era aplicable sustancialmente a todo el comercio recíproco entre los países signatarios y se estipulaba la eliminación gradual (dentro de un período de 12 años a partir de la entrada en vigencia: 1° de junio de 1961) de los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidían sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier Parte Contratante.

La marcha hacia el área de libre comercio se haría mediante negociaciones anuales entre los países, que mantenían su libertad de elegir los productos objeto de las desgravaciones aduaneras y el nivel de éstas en las llamadas Listas Nacionales, que una vez aprobadas serían extensivas a todos los países miembros.

IV.2 El Tratado de Montevideo 1980

El Tratado de Montevideo 1980 fue suscrito por los Cancilleres de los once países integrantes de ALALC: la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Colombia, la República de Chile, la República del Ecuador, los Estados Unidos Mexicanos, la República del Paraguay, la República del Perú, la República Oriental del Uruguay y la República de Venezuela, en Montevideo, el 12 de agosto de 1980, entrando en vigor el 18 de marzo de 1981, al verificarse la tercera ratificación, reemplazándose así el Tratado de Montevideo de 1960 e instituyendo a ALADI como órgano sucesor de ALALC.

El Tratado de Montevideo 1980, a la par que mantuvo la formación de un mercado común latinoamericano como objetivo a ser alcanzado a largo plazo, eliminó los compromisos de tipo multilateral destinados a la formación de la zona de libre comercio

(1) En el caso de Venezuela a través de la Resolución 116 (V) del Consejo de Ministros del 16/12/65 y pleno miembro desde el 31/8/65; Bolivia, por medio de la Resolución 171 (CM-I/III-E) del 10/12/66 y pleno desde el 8/2/67

prevista en el Tratado de 1960 y estableció como finalidad operativa la constitución de una "zona de preferencias económicas".

El propio Tratado de Montevideo 1980 previó un período de transición en el "Capítulo X", artículos 65 a 69, bajo el título "Disposiciones Transitorias", disponiendo que a partir de su entrada en vigor, es decir, treinta días después del depósito de la tercera ratificación con relación a los tres primeros países que lo hicieran (ver art. 57 del TM80) "se aplicarán a los países signatarios que no lo hubieran hecho aún, tanto en sus relaciones recíprocas como en las relaciones con los países signatarios ratificantes, las disposiciones de la estructura jurídica del Tratado de Montevideo del 18 de febrero de 1960, en lo que corresponda y en particular las resoluciones adoptadas en la Reunión del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio celebrada el 12 de agosto de 1980".

En la propuesta original que fuera presentada por el Grupo de Juristas se había contemplado una fórmula distinta para la entrada en vigencia del nuevo Tratado, y que estaba inspirada en el artículo XVI de la citada Convención de París (creación de la OCDE)

Por otra parte, el artículo 65 estableció que las disposiciones del Tratado anterior (el de Montevideo de 1960) seguirían aplicándose a los países signatarios no ratificantes luego de la entrada en vigor del nuevo, tanto en sus relaciones recíprocas como en las relaciones con los países signatarios ratificantes.

En este punto, también hay que hacer referencia a lo señalado en el art.54 del TM 80, ya que dispuso que con el "nacimiento" de la vida jurídica de la ALADI, continua en ella y a todos los efectos, la personalidad jurídica de la ALALC, y los derechos y obligaciones que antes correspondían a ella a partir de ese momento corresponden a la ALADI.

Además, el artículo 66 estableció que los órganos de ALALC, establecidos en el Tratado de Montevideo de febrero de 1960, dejarían de existir a partir de la entrada en vigencia del nuevo Tratado.

Por su parte, el artículo 67 dispuso que los países signatarios no ratificantes podrían participar en los órganos de la ALADI con voz y voto durante el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del nuevo instrumento.

El artículo 68 se refirió a los países signatarios que ratificaran el Tratado, después que haya entrado en vigencia, estableciendo que le serían aplicables las disposiciones (todas) que hasta ese momento hubieran aprobado los Organos de la Asociación.

Por último, el artículo 69 declaró la incorporación de las Resoluciones, aprobadas por el Consejo de Ministros de la ALALC en la Reunión del 12 de agosto de 1980, al "ordenamiento jurídico" del Tratado, una vez de éste haya entrado en vigor.

- **RESOLUCIONES del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de ALALC del 12 de agosto de 1980**

Cuando se reunió el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes el 12 de agosto de 1980, se dictaron una serie de resoluciones que tuvieron que ver con el ordenamiento jurídico de la nueva organización que comenzaba a funcionar. En tal sentido, fueron nueve las Resoluciones que se incorporaron al nuevo ordenamiento del Tratado de Montevideo 1980.

Las Resoluciones que se aprobaron y que su contenido tiene relación más estrecha con la sucesión de un organismo a otro, corresponden a la CM/1, 2, 7 y 8, dado que estas resoluciones hicieron referencia a los aspectos institucionales de la transición.

La CM/Resolución 1 relativa a la revisión de los compromisos derivados del programa de liberación del Tratado de Montevideo, y a la renegociación del "Patrimonio Histórico" de ALALC, que supuso que a partir del año 1981 las preferencias negociadas bajo la vigencia del Tratado de 1960, sólo subsistirían en la medida en que hubieran sido volcadas en Acuerdos de Alcance Parcial, previstos en las nuevas disposiciones.

Las Partes Contratantes incorporarán al nuevo esquema las concesiones otorgadas en las listas nacionales, listas de ventajas no extensivas y acuerdos de complementación. Por ejemplo, la renegociación de las listas nacionales se deberían basarse en determinados criterios, que fueron fijados por el artículo "SEGUNDO y siguientes" de la presente Resolución.

Por otra parte, se dispuso que los acuerdos de complementación vigentes se adecuarían a la nueva modalidad de acuerdos comerciales, contemplados en el artículo sexto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros.

En tal sentido, la CM/Resolución 2 dispuso el establecimiento de normas básicas y de procedimiento para la regulación de los llamados "Acuerdos de Alcance Parcial", destacándose el dictado de ciertas normas y requisitos para su implementación, de acuerdo al nuevo ordenamiento jurídico, así como las distintas categorías o tipos de acuerdos en los que sería posible suscribir.

La CM/Resolución 7 se refirió a la situación jurídico-institucional derivada de la entrada en vigencia del Tratado. En tal sentido, se entendió que era aconsejable la adopción de normas que aseguraran la transición institucional del Tratado de Montevideo hacia el nuevo esquema de integración, así como "prever la regulación jurídica de las relaciones recíprocas de los países signatarios de dicho Tratado y de éstos con los países signatarios ratificantes hasta tanto todos los países que lo han suscrito, hayan procedido a su ratificación".

También se dispuso que los órganos de la ALALC que fueran establecidos en el Tratado de Montevideo de 1960, dejarían de existir a partir de la entrada de la nueva estructura.

Por último, se dispuso el establecimiento de normas relativas a los países signatarios no ratificantes, a los signatarios ratificantes, etc.

Por su parte, la CM/Resolución 8 se refirió a las diferentes pautas para la confección de los programas de trabajos para los años 1980 y 1981, a las estructuras orgánicas de la Secretaría y a los presupuestos de gastos de la Asociación para el año 1981.

Esta Resolución se vincula con la necesidad de orientar las actividades de los órganos de la Asociación, con referencia a la adopción de medidas conducentes al cumplimiento de las resoluciones ya vistas y que el pasaje de un ordenamiento a otro sea realizado en forma menos traumática.

A esos efectos, se establecieron las pautas que se deberían seguir para confeccionar el programa de tareas para lo que restaba del año 80, así como para 1981, y el presupuesto para dicho año, teniendo en cuenta una serie de recomendaciones que emanaban de la mencionada Resolución 8.

A continuación, se señalan las restantes resoluciones que fueron dictadas en la oportunidad, que también integran el ordenamiento jurídico:

- CM/Resolución 3 que estableció disposiciones relativas a la apertura de los mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo.
- CM/Resolución 4 sobre programas especiales de Cooperación en favor de los Países de menor desarrollo económico relativo y a la creación de la Unidad de Promoción Económica.
- CM/Resolución 5 dispuso de las normas básicas sobre la preferencia arancelaria regional.
- CM/Resolución 6 sobre las distintas categorías de países.
- CM/Resolución 9 sobre la designación del Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC.

V. GESTACION DE LA SUSTITUCION

De acuerdo con lo señalado por Vacchino, en "El modelo de la Integración de la ALADI", con la creación de ALADI se trató de poner fin al largo estancamiento de ALALC.

El mecanismo de negociación básico de la ALALC era el multilateral y las tratativas se basaban en la consideración de producto por producto. Cada país miembro ofrecía concesiones arancelarias sobre la base de una lista nacional; dichas listas contenían programas de reducciones anuales de aranceles aduaneros y otras barreras al comercio, siendo las negociaciones de carácter anual.

En un principio, los países miembros de ALALC se comprometieron a lograr anualmente reducciones arancelarias sobre la base de un promedio ponderado de 8 por ciento de los aranceles aduaneros que se aplicaban a los países no miembros, aunque el Protocolo de Caracas, modificó el objetivo propuesto, que quedó fijado en 2,9 por ciento.

Además, se dispuso de la confección de una lista común (negociaciones cada tres años), para lo cual los miembros eliminarían todos los aranceles aduaneros y otras barreras

al final del período de transición para la zona de libre comercio (inicialmente 1972 y luego 1980)

Hacia fines del período de transición, la lista común habría de llegar a abarcar por lo menos el 75 por ciento del valor del comercio intrarregional; en la práctica era casi imposible lograr dicho objetivo, ya que se requería de un total acuerdo multilateral sobre cada producto.

Independientemente de lo anterior, también existieron factores externos que influyeron en la desaceleración del proceso de liberalización de la ALALC. En ese sentido es necesario señalar los problemas económicos de la década del 70, con una inflación mundial elevada, la cuadruplicación del precio del petróleo y la recesión mundial, con problemas crónicos de desequilibrios en la mayoría de los países.

En el proceso de sustitución de ALALC por ALADI se previó un período de transición, que se llevaría a cabo en etapas, a los efectos de que se completara la ratificación del mismo Tratado por todos los países signatarios y se realizara la revisión y adecuación de los instrumentos y normas anteriormente vigentes, para lo cual se estableció un período de un año a contar de la fecha de entrada en vigencia del Tratado, previéndose una paulatina pérdida de la vigencia residual del Tratado del año 1960.

Además, se debía garantizar que realmente se iba a pasar de una etapa a otra y que estas etapas serían nítidamente diferenciadas entre sí; no se trataba de concluir una persona jurídica, ni compromisos jurídicos asumidos por los países miembros, a fin de iniciar una nueva persona jurídica y nuevos compromisos jurídicos entre los mismos países miembros. Gradualmente se iría produciendo una transformación de la misma persona jurídica originada en el Tratado de Montevideo de 1960, hasta que se perfeccionara todos los elementos que configurarían la nueva etapa y la nueva Organización, por lo que resultó, en términos jurídicos, decir cuando concluyó plenamente el Tratado que instauraba la ALALC y cuando se perfeccionó plenamente el de agosto de 1980.

Finalizado el período de transición previsto en el Tratado de Montevideo de 1960, y que fuera extendido por el Protocolo de Caracas al 31 de diciembre de 1980, se replanteó el análisis de la integración de los países a la luz del Tratado, fundamentalmente en lo que

tenía que ver con los aspectos relativos al camino recorrido, la situación de la región y especialmente, el futuro deseado para la integración de los países.

Así, durante los años 1978 y 1979, la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, asesorada por organismos colaboradores especializados, analizó y evaluó detenidamente los resultados obtenidos y las virtudes y carencias de los diferentes mecanismos de integración que estaban previstos en el Tratado de 1960.

- **RESOLUCION Nro. 370 del 24 de noviembre de 1978 dictada en la XVIII Conferencia de ALALC**

Esta Resolución estableció el comienzo de los trabajos para la reestructuración de ALALC. Por la misma se dispuso encomendar al Comité Ejecutivo Permanente, en cumplimiento de los artículos 2° y 61° del Tratado de Montevideo (1960) y 1° del Protocolo de Caracas, la realización, en 1979, de los trabajos preparatorios destinados a la reestructuración de la ALALC.

En ese sentido, se dispuso una serie de análisis en varios temas como: la eficacia del programa de liberalización y de los mecanismos auxiliares; la estructura y tendencias del comercio de productos negociados; los resultados del sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo; las nuevas fórmulas y mecanismos de integración económica destinados a impulsar el proceso de integración en la región; las consecuencias jurídicas y económicas de la conclusión del período de transición y el establecimiento de las bases para la reestructuración jurídica e institucional de la ALALC.

- **RESOLUCION Nro. 410 del 6 de diciembre de 1979, del Comité Ejecutivo Permanente.**

La Resolución 410 se refirió al programa de tareas y negociaciones conducentes a lo que se llamó la "impostergable e indispensable reestructuración de ALALC", de acuerdo a lo dispuesto en la ya vista Resolución 370 (XVIII).

Esta resolución, entre sus "Considerandos", dispuso la necesidad de "establecer el programa de negociaciones para alcanzar la reestructuración de la ALALC", así como "el objetivo final del desarrollo económico y social de las Partes Contratantes, especialmente de los países de menor desarrollo económico relativo, con vistas a mejorar el nivel de vida de

sus pueblos y contribuir a la obtención de un nuevo esquema de cooperación entre países en desarrollo, inspirado en los principios del Programa de Arusha para la Autoconfianza Colectiva."

En tal sentido, se convocó a las Partes Contratantes a dos reuniones de carácter negociador; a una Conferencia Extraordinaria de alto nivel gubernamental, y para finalizar el proceso de reestructuración, al Consejo de Ministros.

A esos efectos, se definieron ciertas pautas con el objetivo de determinar los distintos requisitos para la institucionalización del nuevo esquema de integración regional.

La Resolución N° 370 del 24 de noviembre de 1978 ya mencionada, abrió la llamada "última fase" de la vida institucional de ALALC, la que se desarrolló durante el primer semestre del año 1979, culminando esta primera etapa con la Resolución N° 410 del 6 de diciembre de 1979 del Comité Ejecutivo Permanente.

La primera reunión negociadora se realizó en la República de Venezuela en la ciudad de Caraballeda del 17 al 28 de marzo de 1980; la segunda tuvo lugar en la República del Paraguay, en Asunción del 5 al 14 de mayo del mismo año; siendo la última y decisiva en los Estados Unidos Mexicanos, en Acapulco, la XIX Conferencia Extraordinaria entre el 16 y 27 de junio de 1980.

Estas reuniones tuvieron la finalidad de lograr los acuerdos definitivos para sustituir una organización por otra, que luego deberían llevarse a la consideración de los Ministros de Relaciones Exteriores de la ALALC para su aprobación, reunión que se convocó a tales efectos en Montevideo, para el mes de agosto de 1980.

En las diferentes reuniones se expusieron dos líneas de argumentación, que a pesar de referirse a diagnósticos diferentes, al final confluyeron. Una de ellas es resumida muy claramente por Francisco Orrego Vicuña diciendo que "la realidad económica de la región no corresponde con el funcionamiento de ALALC, pues los mecanismos en que descansaba estaban desadaptados respecto de las necesidades concretas que era menester atender. Esta situación debió corregirse oportunamente, pero la inercia burocrática y factores de orden político impidieron su solución a tiempo".

El otro criterio era el que consideraba que las razones se debían a los intereses nacionales contrapuestos, ya que los países miembros de la Organización Internacional se negaban a ceder a la misma una parte, aún muy pequeña, de su soberanía política y económica individual.

En virtud de lo anterior, es que fue literalmente imposible que pudiera entablarse una verdadera negociación política sobre estos temas y específicamente en la distribución de los costos y beneficios de la integración, como lo expresaba acertadamente M. Wionczek.

Por lo tanto era necesario adecuar los instrumentos y mecanismos integracionistas a la nueva realidad económica de la región; en ese sentido, en la reformulación de la organización se tendió a tener en cuenta el llamado "realismo pluralista" o "pluralismo integrador", cuyo objetivo fue la intención de captar la realidad latinoamericana tal como era, dejando de lado el enfoque global y unitario de la ALALC, por otro más pluralista y flexible de integración.

Como resultado de los estudios y análisis efectuados y considerando la experiencia vivida así como también una proyección realista de la situación, los países miembros concluyeron que era necesario crear un nuevo instrumento idóneo para continuar el proceso de integración que se había iniciado en la década del sesenta.

La consecuencia fue la firma del Tratado de Montevideo 1980, que comenzó a funcionar el 18 de marzo de 1981, que si bien intentaba continuar el proceso anterior, constituyó una convención de un contenido muy diferente al anterior.

En dicha fecha, comenzó una etapa en la que coexistían dos ordenamientos jurídicos: los originados en el Tratado de Montevideo de 1960 y en el Tratado de Montevideo 1980.

Por un lado, la ALALC y sus órganos ya no existían; sin embargo, seguía parcialmente vigente el antiguo Tratado. Por otro, la ALADI y sus órganos existían, pero el nuevo Tratado sólo cubría parcialmente la vida de la nueva Asociación.

Por lo que adquiere importancia las ya vistas Resoluciones del Consejo de Ministros de la ALALC de agosto de 1980, ya que ellas establecieron, de acuerdo a lo señalado por

Félix Peña que "los verdaderos denominadores jurídicos comunes entre países signatarios ratificantes y países signatarios no ratificantes".

En tal sentido, se describen a continuación las diferentes etapas en que, desde el punto de vista jurídico, quedaban los países:

- a) todos los países signatarios podían participar con voz y voto en los órganos de la Asociación;
- b) a los países signatarios que ratificaran el Tratado con posterioridad al 18 de marzo de 1981, les serían aplicables todas las disposiciones que hubieran aprobado hasta ese momento los órganos de la Asociación;
- c) en las relaciones recíprocas entre los países signatarios ratificantes, se aplicarían las disposiciones del ordenamiento jurídico derivado del nuevo Tratado (aquí se incluyen las resoluciones del Consejo de Ministros de agosto de 1980, ya que para estos países se ha producido la sustitución del ordenamiento jurídico originado en el Tratado de 1960 por el Tratado de 1980);
- d) en las relaciones recíprocas entre países signatarios pero no ratificantes, se continuarían aplicando las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico del Tratado de 1960 en lo que correspondiera y en particular las resoluciones del Consejo de Ministros de 1980 (aquí la finalidad fue que no se produjeran vacíos jurídicos, remarcando lo que se dispuso en el artículo 65 parte final del TM 80 y en el artículo 1° de la Resolución 7 del Consejo de Ministros de agosto de 1980);

Este nuevo Tratado significó la sustitución de la estructura jurídico-institucional anterior, caracterizando al nuevo esquema una mayor flexibilidad del Tratado marco, regido por los principios de pluralismo, convergencia, flexibilidad, tratamiento diferencial y multiplicidad.

La nueva organización fue el resultado de diversas condiciones y tendencias existentes en la sociedad latinoamericana, cuyo desconocimiento incidió negativamente en el intento de integración del Tratado de Montevideo del año 1960.

El Tratado, al igual que el anterior, estaba dirigido a la realización de un programa y proyecto de integración económica regional, al que se le fijó como objetivo a largo plazo la conformación de un mercado común latinoamericano.

Además, desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, este Tratado sería similar al que se dejó de lado: tenía naturaleza multilateral, de alcance regional, institucional y permanente y estaba relacionado con la integración económica y comercial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° que dispuso "que los países miembros acuerdan proseguir el proceso de integración regional, a fin de promover el desarrollo económico y social armónico y equilibrado de la región, teniendo como objetivo, el llegar a la conformación de un mercado común latinoamericano".

VI. LA RENEGOCIACION DEL PATRIMONIO HISTORICO DE ALALC

Con el propósito de preservar y fortalecer los resultados del proceso iniciado por el Tratado de Montevideo de 1960 que instituyó la ALALC, la Resolución N° 1 del Consejo de Ministros, que formó parte del nuevo ordenamiento jurídico, dispuso la renegociación de las concesiones otorgadas en listas nacionales, listas de ventajas no extensivas y los acuerdos de complementación.

El llamado "Patrimonio Histórico de ALALC" estaba integrado por unas 11.000 concesiones otorgadas en listas de nacionales, 7.000 en listas especiales a favor de los países de menor desarrollo, y 3.000 negociadas en veinticuatro acuerdos de complementación industrial, durante los años 1962 a 1980.

Al respecto se plantearon dos posiciones divergentes: por un lado, la de los países de la Comunidad Andina -Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela- (ex-GRAN) para quienes todas las desgravaciones negociadas en la ALALC caducaban el 31 de diciembre de 1980 a la expiración del período de transición, junto con el programa de liberalización; por otra parte, los restantes seis países, -Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay y Uruguay- sostenían que las concesiones ya negociadas continuarían teniendo plena vigencia, aún después de vencido el período de la transición. Esta situación se solucionó, al acordarse por parte de los países miembros, en la Conferencia de Acapulco, renegociar todo el "Patrimonio Histórico" antes de finalizar el año 1980.

La Resolución N° 1 del Consejo de Ministros del 12 de agosto de 1980 dispuso en su artículo primero que se incorporarían al nuevo agrupamiento o esquema de integración las concesiones otorgadas en listas nacionales, listas de ventajas, no extensivas y acuerdos de complementación, debiendo para ello las partes renegociar dichos acuerdos, para lo que el artículo sexto fijaba un plazo que iba desde la entrada en vigencia de la resolución; esto es una vez que el Tratado de Montevideo 1980 entrara vigor, hasta la primera quincena de diciembre de 1980, contemplándose la posibilidad de proseguir las negociaciones después del 31 de diciembre de ese año.

Al finalizar el primer semestre de 1981, fue posible registrar ante el Comité de Representantes un total de 29 Acuerdos bilaterales celebrados entre países andinos y no andinos, incluyendo alrededor de 5.800 rebajas arancelarias que vinieron a sustituir a las antiguas listas nacionales y de ventajas no extensivas y conteniendo desgravaciones sobre productos no comprendidos en el "patrimonio histórico" de la ALALC.

En el artículo segundo de la Resolución se fijaban criterios para renegociar las listas nacionales, como el de "fortalecer y dinamizar las corrientes comerciales", "corregir los desequilibrios cuantitativos de las corrientes de comercio", "promover una mayor participación de productos manufacturados en el intercambio recíproco" y buscar el beneficio mayor de los países de menor desarrollo.

La renegociación se haría en forma bilateral o plurilateral (artículo tercero), siendo el alcance de los acuerdos de carácter parcial, beneficiándose de su contenido solo los participantes (artículo cuarto). El artículo quinto se refería a que si de la renegociación resultaban concesiones a productos no incluidos, podrían registrarse en acuerdos de alcance parcial, diferentes de los que se originen de las renegociaciones de las listas nacionales.

En otras disposiciones de esta Resolución N° 1 se estableció que los acuerdos de complementación que estuvieran vigentes debían adecuarse a las nuevas modalidades existentes de acuerdos comerciales, y que sus concesiones podían renegociarse.

También se estableció que se realizaría una Conferencia Extraordinaria para evaluar multilateralmente el resultado de las negociaciones, entre otros cometidos asignados, la que se verificó entre el 15 y 19 de diciembre de 1980, suscribiéndose varias Resoluciones como

la número 398 (XX-E) donde se aprobaron nuevas normas para la renegociación de las listas nacionales; la número 399 (XX-E) por la que se formalizaron los primeros acuerdos de alcance parcial suscritos (Argentina y Brasil con Bolivia) y la Resolución número 400 (XX-E) admitiendo durante el año 1980 los acuerdos de complementación y bilaterales, autorizados a la modalidad de acuerdos de alcance parcial.

De acuerdo con lo resuelto en el Acta Final del Vigésimo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes de la ALALC, de diciembre de 1980, los acuerdos de alcance parcial allí registrados, reemplazarían a partir del 1° de enero de 1981, a las listas nacionales y de ventajas no extensivas, disponiendo que las preferencias comerciales negociadas desde la vigencia del Tratado de Montevideo de 1960 sólo subsistirían en la medida que hubieran sido volcadas a los ya mencionados Acuerdos de Alcance Parcial.

Los países no andinos (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay y Uruguay), acordaron realizar varias etapas de renegociación, comenzando con concertar negociaciones bilaterales cuyos resultados finales se formalizarían en una acción parcial plurilateral, en la que se aplicaría la cláusula de nación más favorecida contenida en el artículo 44 Capítulo VII, Disposiciones Generales del Tratado de Montevideo 1980. Además, estos países acordaron mantener en las relaciones comerciales recíprocas la vigencia de toda preferencia registrada en las listas nacionales.

Estos acuerdos, alrededor de treinta, registrados ante el Comité de Representantes fueron de carácter bilateral, siendo sólo uno de ellos, el número veintiséis, de carácter multilateral.

Las rebajas arancelarias contenidas en estos acuerdos sustituyeron solo en parte a las contenidas en las antiguas listas nacionales y especiales, no obstante ello contenían una serie de desgravaciones sobre productos no comprendidos en el "Patrimonio Histórico" de ALALC.

En la reunión que se celebró en la capital de Colombia, Bogotá a fines del año 1981, la Conferencia de Evaluación y Convergencia (prevista en la Resolución N° 1) constató que el plazo otorgado para la renegociación de los acuerdos bilaterales y plurilaterales era

insuficiente, fijándose un nuevo plazo, este si improrrogable, que vencía el 30 de abril de 1983.

En cuanto a la renegociación de los acuerdos de complementación, cuyo plazo se había prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1982, se logró la adecuación de tres convenios a la categoría de acuerdos comerciales referidos anteriormente.

VII. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA FINALIZACION DEL PERIODO DE TRANSICION DE LA ALALC

La sustitución de ALALC por ALADI supuso el inicio de una nueva etapa en el proceso de integración que comenzara en el año 1960.

Los objetivos fundamentales de ambos Tratados coincidían en la concepción del proceso de integración como un mecanismo o medio para la promoción del desarrollo económico, social, y equilibrado de la región, manteniendo como meta a largo plazo el establecimiento del mercado común latinoamericano.

Esta continuidad se reflejó fundamentalmente en dos Decisiones adoptadas por el Consejo de Ministros; la primera de ellas se refirió a la revisión de las concesiones otorgadas en los distintos mecanismos de desgravación arancelaria previstos en el Tratado de 1960, a los efectos de su incorporación al nuevo esquema que previó el nuevo Tratado, y la segunda fue la que tuvo que ver con la revisión y adecuación de las normas de la estructura jurídica vigente al momento, de la ALALC.

No obstante dicha continuidad se introdujeron cambios sumamente profundos con relación a la orientación del proceso integracionista y su operatividad.

Al convertirse la ALALC en ALADI, esta entidad persiguió un objetivo más general, que tuvo que ver con el intercambio preferencial entre sus integrantes, no contando con un calendario concreto de etapas de liberalización.

El Tratado de Montevideo de 1960 disponía en su preámbulo, que los Gobiernos de los Países que suscribieran el documento, decidían el establecimiento de una "zona de libre comercio y celebrar a tal efecto un Tratado que instituye la Asociación Latinoamericana de

Libre Comercio", intención plasmada en el Artículo Primero del Capítulo Primero del Tratado.

El artículo 2do. fijaba un plazo para ello no superior a doce años a contar desde la entrada en vigor del mismo.

El artículo 61 disponía que vencido el plazo referido, las Partes Contratantes se reunirían a evaluar los resultados obtenidos, pudiendo realizar las negociaciones necesarias para "la mejor consecución de los objetivos" y si era menester adaptar el Tratado a "una nueva etapa de integración económica".

El artículo 63 del Tratado disponía que la duración del mismo sería indefinida.

Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no ratificada por todos los países miembros de ALALC, constituía y constituye una expresión jurídica de la comunidad internacional, (adoptada por una gran mayoría de Estados), disponiendo que los Tratados se deben interpretar "teniendo en cuenta su objeto y fin", en su "contexto".

Ahora bien, el objeto y fin del Tratado de 1960 era establecer una zona de libre comercio en un plazo determinado, y ese resultado, al análisis de las Partes Contratantes, no se había logrado, y por lo tanto no era posible sujetarse al artículo 63 sobre la duración indefinida del Tratado, y aislarlo del contexto del mismo.

Es de destacar que la Convención de Viena consideraba a los Tratados como una unidad, como un bloque, y sólo admitía la terminación de cláusulas cuando concurrían tres requisitos:

- a) que sean separables del todo;
- b) que no hubiera sido "base esencial del consentimiento" de las Partes para obligarse; y
- c) que el resto del Tratado pudiera continuar cumpliéndose de una manera justa (numeral tercero del artículo 44).

Del análisis realizado podemos extraer la conclusión de que por la expiración del plazo establecido para la concreción de la zona de libre comercio, el Tratado de Montevideo de 1960 caducaba.

Se sostuvo la tesis de que lo que caducaba no era todo el Tratado sino algunos artículos (caducidad parcial), aunque en mi opinión, en contradicción con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es que los artículos no serían "separables" como lo pide el artículo 44, porque el objeto y fin del Tratado era el establecimiento de "la zona de libre comercio"; porque fue esencial para que los Estados se obligaran y, además, porque la aplicación del resto del Tratado resultaba en cierta medida injusta para algunos países.

Es importante mencionar el ya referido Protocolo de Caracas del 12 de diciembre de 1969, (que entró en vigencia el 1º de enero de 1974), que amplió el plazo del artículo segundo del Tratado de Montevideo de 1960 al 31 de diciembre de 1980, por eso se tomaba como fecha de finalización del período de transición dicha fecha.

No hubiera sido lógico que el Tratado terminara cuando se había firmado un Protocolo de ampliación del plazo y tampoco a la luz de las disposiciones de la Convención de Viena; al respecto, el artículo 18 referido a la obligación de un Estado de no frustrar el objeto y fin de un Tratado antes de su entrada en vigencia.

Por lo reseñado es que el caso de ALALC - ALADI constituyó una sucesión de Organizaciones Internacionales, una continuidad, porque si no hubiera expirado la primera en el año 1972 y nacido otra en el año 1980, con los mismos objetivos y sería mucho más difícil hablar de sucesión, o tal vez no podríamos hablar de sucesión.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.

- 1) **Mariño Menéndez, Fernando**, "Nociones de Derecho Internacional"
- 2) **Díez de Velasco**, "Instituciones de Derecho Internacional Público", (Tomos I y II). Madrid, 1978.
- 3) **Orrego Vicuña, Francisco**, "Las acciones parciales de integración y su compatibilización con el proceso de la ALALC". Revista Integración Latinoamericana INTAL N° 44, 1980.
- 4) **Barros Charlin, Raymundo**, "Derecho de la Integración en Latinoamérica" y "Análisis comparativo de los Tratados de Montevideo 1960 y 1980". Revista Integración Latinoamericana INTAL N° 50, 1980.
- 5) **Peña, Félix**: "El régimen jurídico de la transformación de la ALALC en la ALADI". Revista Integración Latinoamericana INTAL N° 65, 1982.
- 6) **Wionczek, Miguel**: "Integración de América Latina, experiencias y perspectivas", Fondo de Cultura Económica, México, 1964 y "La historia del Tratado de Montevideo" Economía de la Integración Latinoamericana, Lecturas Seleccionadas, INTAL, 1989.
- 7) **Vacchino, Juan M.**: "Momentos claves en la historia de ALALC-ALADI". Revista Integración Latinoamericana INTAL N° 126, 1987 y "El modelo de la Integración de la ALADI". Economía de la Integración Latinoamericana, Lecturas Seleccionadas, INTAL, 1989.
- 8) **Rioseco, Alberto**: "Evolución jurídica e institucional del GATT". Revista Integración Latinoamericana INTAL N° 67, 1982.
- 9) **Jara Puga, Alejandro**: "Características del nuevo ordenamiento del Comercio Internacional". Revista Integración Latinoamericana INTAL N° 67, 1982.
- 10) **Zelada Castedo, Alberto**: "Derecho de la Integración Económica Regional", INTAL, 1989.
- 11) **XVIII Curso de Derecho Internacional - Comité Jurídico Interamericano "Luis Herrera Marcano"**, 1991.

- 12) **Rojas, Juan Francisco:** "Las experiencias europeas y la eliminación de barreras aduaneras al comercio en la integración latinoamericana". Seminario de: La integración comercial y su dimensión aduanera, opciones de políticas públicas y requisitos de gestión, Cefir, Montevideo, 1993.
- 13) **Magariño, Gustavo:** "Comercio e Integración: mundo, continente, región, proceso ALALC-ALADI". Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1994.